| Desclasificación y el acceso a la información de los archivos de inteligencia y contrainteligencia que contribuyan a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y la sociedad |
| --- |
| País e institución representada | El Salvador, Instituto de Acceso a la Información Pública |
| Breve Descripción | A fin de delimitar el tema, a continuación se desarrollan algunas reflexiones que pueden servir como facilitadores del debate:* ¿Cuál es la denominación y el concepto que le otorga su legislación a los archivos de inteligencia o contrainteligencia?

**Archivos clasificados Art. 8 Ley del Organismo de Inteligencia del Estado.*** En su marco normativo ¿se encuentran clasificados los archivos de inteligencia o contrainteligencia? **En caso de ser positiva su respuesta**, favor de citar el artículo y la norma en la que éste se encuentra tipificado.

**Ambos, pues la referencia es que es clasificado todo el accionar de dicho organismo.****Art. 8.- Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República.** **Art. 9.- Todos los aspectos operativos, administrativos, de personal, organización y funcionamiento serán regulados mediante el Reglamento que para tal efecto emitirá el Presidente de la República.****Por otra parte, la Ley de Acceso a la Información Pública establece en el artículo 19 que es información reservada la información que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.*** ¿Cuáles son las condiciones necesarias para **otorgar a un documento el carácter de información clasificada** por considerarse materia de inteligencia o contrainteligencia?

**El artículo 21 de la LAIP establece el procedimiento para declarar reservada la información, y se establecen 3 requisitos:*** **Que la información encuadre en las causales de excepción al acceso a la información del artículo 19**
* **Que la liberación de la información pueda amenazar el interés jurídicamente protegido**
* **Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia**

**El IAIP ha sostenido en sus líneas resolutivas que además se deben cumplir tres requisitos: temporalidad, legalidad y razonabilidad. Si uno de estos no concurre se desclasifica la información.*** ¿Cuál es el plazo de reserva que se otorga a este tipo de información?

**En atención al principio de temporalidad el plazo es de 1 a 7 años, pudiendo prorrogarse por cinco años adicionales a solicitud de los entes obligados. El IAIP decide si se puede ampliar el período hasta por 12 años.** **Por otra parte, si se trata de información sobre planes militares secretos o información que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional o seguridad pública, podrá ampliarse por períodos adicionales si el ente justifica la necesidad de continuar la reserva*** ¿Existe en su legislación alguna **excepción** a la clasificación de información que obligue a la institución/sujeto/ente del gobierno a proporcionar la documentación requerida, pese a que ésta sea considerada materia de inteligencia o contrainteligencia?

**No, no existe como tal en la legislación;** * De ser el caso ¿qué se requiere para aplicar dicha excepción a un caso concreto?

**N/A*** ¿En su legislación existe la figura de reparación del daño a víctimas y a la sociedad? De ser afirmativa su respuesta, ¿en qué casos proceden éstas?

**No, no existe.*** ¿Considera que el ejercicio de la ponderación de derechos es una herramienta adecuada para discernir entre la divulgación o la clasificación de la información?

**Sí, siempre es necesaria dicha ponderación, pues tanto la actividad de inteligencia como los derechos fundamentales de las personas son de vital importancia para los Estados; sin embargo, en el caso de El Salvador, será necesaria una reforma a la Ley del OIE para poder desclasificar dicha información.** |
| Consideraciones Generales (Relevancia del tema) | ¿Qué tipo de proyectos o acciones ha llevado a cabo su institución en la materia (el acceso a la información de los archivos de inteligencia y contrainteligencia que contribuyan en la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y la sociedad)?**Someter al Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Política. En la resolución 71-A-2015 se argumentó lo siguiente: “(…) *el Art. 100 de la LAIP señala expresamente que es aplicable a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados y que quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, salvo las que dicho artículo detalla, expresa y taxativamente, entre las que no se encuentra la LOIE* [Ley del Organismo de Inteligencia del Estado]*, por lo que no existe fundamento legal para pretender su exclusión de la LAIP, así como de los principios y restricciones que esta regula*.”****Luego de esta resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública, toda la documentación del OIE debe supeditarse a las disposiciones de la LAIP, es decir, si la información puede generar una vulneración en la Seguridad Nacional debe reservarse en base a los parámetros y criterios señalados en la LAIP y, por ende, volverse competencia del IAIP y no quedar al capricho del Presidente de la república.****Asimismo, también se han emitido resoluciones encaminadas a potenciar el derecho a la verdad en casos de violaciones a derechos fundamentales pero, en dichos casos, nunca se alegó que fueran información de inteligencia o contrainteligencia, por lo que no se ahondó en dicho tópico.****Por otra parte, este Instituto ordenó en las resoluciones 67-A-2013 y 71-A-2013 a revelar información sobre operativos militares en la época de la guerra civil salvadoreña.** **Ya que se resolvió que la verdad solo es posible si se garantiza a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción.****Asimismo se señaló que el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y a las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon, y por lo tanto implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial y completo de los hechos.****El tribunal constitucional destacó que el Estado se encuentra obligado a realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que le permitan llegar a la verdad de los hechos y, además, reconoció el derecho a conocer la verdad a partir de su doble dimensión: a) la individual, que legitima a las personas directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales a saber, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo, entre otras cosas; y, b) la colectiva, en la medida que considera que la sociedad también es titular y tiene el legítimo derecho a conocer la verdad de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas, pues con ello se posibilita la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas vulneraciones de los derechos fundamentales.** |
| Consideraciones (Posición sobre el tema) | **El DAIP se erige como una valiosa herramienta, un instrumento útil y un “derecho- llave” que permite, hoy en día, especialmente a las víctimas y a los familiares de estas, y a la ciudadanía, en general, ser titulares indiscutibles del derecho a solicitar, acceder y recibir información completa, fidedigna y veraz de los archivos del MDN, así como de cualquier otra institución del Estado, para poder cuestionar e indagar sobre los hechos de la historia nacional que permitan arribar al conocimiento de la verdad sobre las violaciones graves a los derechos humanos ocurridas durante la guerra civil.****La satisfacción de este derecho implica también la posibilidad de acceder a los lugares físicos donde se encuentra la información, gracias a lo cual es posible conocer los criterios de clasificación de la respectiva oficina o corroborar la inexistencia de la misma. Mientras tanto, el derecho a conocer la verdad supone la facultad de solicitar y obtener información sobre las circunstancias y motivos por los que se perpetraron los hechos lesivos de derechos fundamentales y en torno a ello existen obligaciones específicas del Estado, a través de los entes obligados, que no solo consisten en facilitar el acceso a los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de los hechos denunciados** |
| Áreas de oportunidad (¿Qué hace falta para mejorar el derecho de acceso en el tema a discusión? – Nuevos Retos) | **La reserva no debe aplicar para hechos de graves violaciones a derechos fundamentales.****¿Es posible que autoridades de transparencia tengan acceso a archivos de inteligencia y contrainteligencia?** |
| Precedentes o criterios(Cómo se ha resuelto el tema en su país o Institución) | **No es posible declarar reserva de graves violaciones a derechos fundamentales.****En caso que un ente obligado señale que la información relativa a operativos militares es inexistente, se tiene la obligación de recuperar e incluso reconstruir la información.** |